

**INFORME SECRETARIAL:** Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nueva asignada por la oficina de reparto judicial. Sírvese proveer.  
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.  
La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 761**

**REFERENCIA:** REIVINDICATORIO DE DOMINIO (MENOR)  
**DEMANDANTE:** JAIMER RICO VARGAS C.C. 14.989.761  
**DEMANDADO:** WALTER HUGO CORTES AMAYA  
HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora BLANCA  
AMAYA ISAZIGA DE CORTEZ  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN:** 760014003007-2023-00184-00

**Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Se revisa el presente proceso VERBAL de REIVINDICATORIO DE DOMINIO; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 y s.s. en concordancia con el art 74 CGP y Ley 2213 de 2022:

**1.-** Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, por cuanto si bien se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, no existe constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

**2.-** Debe la parte actora señalar con claridad quienes son las personas que ocupan el inmueble objeto de reivindicación. Lo anterior, porque para iniciar la acción verbal que se incoa; la legitimación en pasiva la tiene el o los terceros que ocupan el inmueble objeto se reivindicación. Por lo anterior deberá aclarar la pretensión segunda y el poder

**3.-** Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a con el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el artículo del 621 C.G.P, por lo que deberá allegarse tal acta. Sobre el particular cabe destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo no resulta procedente, por dos

razones: (i) el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-52950, respecto del cual se deprecia aquélla, no es el dominio el objeto de debate en esta ocasión, amén que a la hora de ahora es de titularidad de una persona distinta al demandado; y, además, siendo este el verdadero fundamento para cerrar paso a tal petición, (ii) porque al tenor del art. 591 del C. G. del P., “[e]l registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:<sup>1</sup>

*“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)”*

Sumado a lo anterior, en criterio de este despacho judicial no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades<sup>2</sup>.

4.- Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, instando a la parte que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF; el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000- 2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10609-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000- 2016-02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

**TERCERO: INFORMAR** a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico [j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

**NOTIFÍQUESE,**  
**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA**  
**JUEZ**  
**ESTADO 17 DE MARZO DEL 2023**

**Apg**

Firmado Por:  
**Monica Maria Mejia Zapata**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060eb21ef3f6eda4452b0de152d30822796d902b9db94637200a1110388f83a2**

Documento generado en 16/03/2023 01:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>